

Casación 300-2009

El representante legal del banco demandado promovió recurso de **casación** en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la que se condenó a dicha institución bancaria al pago de daños y perjuicios a favor de la actora, a razón de la sustracción de sumas de dinero de sus cuentas bancarias –fraude electrónico– ello debido a la **falta de un deber de cuidado**, y en consecuencia habérsele fincado **responsabilidad objetiva al banco**. Arguye el representante que esta **resolución carece de fundamentación legal** ya que hubo un error en la valoración de las pruebas.

En su estudio, la Sala de la Corte, señaló que la entidad bancaria tiene como función esencial la **intermediación financiera**, que incluye la captación de fondos provenientes del **ahorro del público**, concepto que lleva implícita su **custodia**, tanto desde el **punto de vista físico**, como del **registro electrónico** correspondiente. La institución crediticia se encuentra sometida a una ineludible obligación de **garantizar la seguridad de las transacciones realizadas, ya sea en ventanilla o mediante cualquier otro medio puesto a disposición de los clientes**, la cual debe abarcar, necesariamente, el uso de todos aquellos mecanismos disponibles que le permitan contar con un mayor grado de certeza en cuanto a la identificación de las personas que se encuentran facultadas para realizar **transacciones electrónicas** desde las cuentas. La responsabilidad que le fue imputada al Banco se fundamenta, no en la sustracción del dinero por un tercero, sino en la **existencia de un riesgo** consistente en el **funcionamiento propio del servicio** que ofrece –banca electrónica– lo que permitió imputar el origen del daño al funcionamiento del servicio.

La Sala remarcó que **no hay casación útil**, toda vez que no se acreditó ninguna **causa eximente de responsabilidad**. En sede jurisdiccional, no se puede **afirmar** que la **actora haya producido**, por conducta suya, **la lesión a su propio patrimonio**; no quedó acreditado un uso indebido ni incorrecto de sus mecanismos de seguridad – usuario y claves propias. A lo anterior, no es admisible el argumento, para eximirse de responsabilidad, de que **internet no es el banco**, cuando bien sabe el demandado que **ofrece un servicio altamente riesgoso**. Por lo anterior, se declaró **sin lugar el recurso de casación** planteado por la parte demandada, quien deberá sufragar las costas generadas.